



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (Cesar), mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 2021-00147-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: JOAQUÍN DALBERTO GONZALES CASADIEGOS con CC No 5.083.656
ENDOSATARIO: JOSE ARMANDO DAZA HERRERA con C.C. No. 1.064.840.585, TP. 327.484
EJECUTADO: LEIDY GOMEZ ROJAS con CC No. 26.863.158

Se accede a lo solicitado por la parte activa, es por lo que se ordenará DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C.G.P., y en consecuencia se ordenará librar la comunicación del caso para el LEVANTAMIENTO y/o CANCELACION de la medida cautelar decretada.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RÍO DE ORO (CESAR),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS con fundamento jurídico en el artículo 461 del C.G.P., inciso primero.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada.

Por secretaria LIBRESE el oficio correspondiente.

TERCERO: DESGLOSAR, a petición del ejecutado, los documentos contentivos de la obligación, con las respectivas anotaciones de haber sido cancelados en su totalidad.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d1620bd8d890a2a5e006434105f7f295b66bbf1537beeabeb00d88e76ab8dc**

Documento generado en 25/05/2022 04:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2020-00114-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA.
EJECUTANTE: BANAGRARIO con NIT 800 – 037-800-8.
APODERADA: DRA RUTH CRIADO ROJAS
EJECUTADO: EDGAR ANTONIO GALVIS LOZANO con CC. No. 18.924.863

Se ACCEDE a la solicitud de suspensión del proceso suscrito por las partes, quienes, en uso de sus facultades legales, consagradas en los artículos 161 y siguientes del C.G. del P., optaron por realizar dicho acuerdo.

En consecuencia, se suspenderá el proceso a partir de la ejecutoria del presente auto, según lo disponen los artículos 161 y siguientes del CGP, hasta el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), produciéndose los mismos efectos de la interrupción.

Vencido el término de la suspensión solicitada, el proceso se reanudará de oficio, de manera unilateral por la parte ejecutante o cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

Es del caso señalar que en el presente asunto, se profirió auto de seguir adelante la ejecución el 2 de junio de 2021 y si bien es cierto el artículo 161 del CGP precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna y procedente la suspensión solicitada, toda vez que el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia sino con el pago de la obligación, máxime cuando no se propusieron excepciones de mérito al mandamiento ejecutivo, por lo que el equivalente a la sentencia en el presente asunto, es el auto que decreta la terminación del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rio de Oro,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la SUSPENSIÓN del presente Proceso a partir de la fecha y hasta el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), produciéndose los mismos efectos de la interrupción.

SEGUNDO: Vencido el término de la suspensión, el proceso se reanudará de oficio, de manera unilateral por la parte ejecutante o cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf4756891f1f4548740081ba4b6c508c4e4c7f5cce45dbf91cc09b37528a1b5**

Documento generado en 25/05/2022 04:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 2022-00144-00

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTIA

EJECUTANTE: RICHARD ADONIAS MIRANDA con CC. 18.903.512

ENDOSATARIO: ANTONIO JOSE MENESES con CC. 5.084.959, TP. 272.810

EJECUTADO: YOHANNA BOHORQUEZ BOHORQUEZ con C.C. No. 22.590.380

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la parte ejecutante allega a través de correo electrónico demanda ejecutiva singular de menor cuantía, manifestando bajo la gravedad del juramento que el título valor lo conserva el endosante y no ha promovido usando el mismo documento, el cual lo pondrá a disposición del despacho cuando se le requiera, a lo cual debe conferírsele credibilidad en virtud de la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del C G del P.

En este orden de ideas, la demanda ejecutiva singular presentada por el abogado ANTONIO JOSE MENESES con CC. 5.084.959, TP. 272.810, endosatario en procuración de RICHARD ADONIAS MIRANDA con CC. 18.903.512, contra YOHANNA BOHORQUEZ BOHORQUEZ con C.C. No. 22.590.380, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C.G. del P.

Como título ejecutivo se adjuntan letra de cambio No. 1, que proviene del deudor, reúne los requisitos comunes previstos en los artículos 621 del Código de Comercio y los requisitos propios de cada título valor consagrados en el artículo 671 Ibidem, todo conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P., el título valor allegado consagra una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

RESUELVE:

- PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la señora YOHANNA BOHORQUEZ BOHORQUEZ con C.C. No. 22.590.380, quien deberá pagar a favor de RICHARD ADONIAS MIRANDA con CC. 18.903.512, representado por el abogado ANTONIO JOSE MENESES con CC. 5.084.959, TP. 272.810, la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000) correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio objeto de la ejecución; más los intereses remuneratorios sobre la anterior suma y los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.
- SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.
- TERCERO: NOTIFICAR a la entidad demandada y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar. En caso de conocer correo electrónico del demandado, la notificación podrá hacerse conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado ANTONIO JOSE MENESES con CC. 5.084.959 y TP. 272.810.

QUINTO: En auto aparte se resolverán las demás solicitudes.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58005c87b9d9bbb5dac3454be26ed908394ae7ce6738f10833c052d2ff16760d**

Documento generado en 25/05/2022 04:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 2022-00145-00

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTIA

EJECUTANTE: ELMER TAMAYO JAIMES con CC. 88.277.999

ENDOSATARIO: AYUER FARUD CABRALES SANTIAGO con CC. 88.279.846, TP. 92.389

EJECUTADO: JOSÉ HELI SANTANA con C.C. No. 5.084.706

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la parte ejecutante allega a través de correo electrónico demanda ejecutiva singular de menor cuantía, a lo cual debe conferírsele credibilidad en virtud de la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del C G del P.

En este orden de ideas, la demanda ejecutiva singular presentada por el abogado AYUER FARUD CABRALES SANTIAGO con CC. 88.279.846, TP. 92.389, endosatario en procuración de ELMER TAMAYO JAIMES con CC. 88.277.999, contra JOSÉ HELI SANTANA con C.C. No. 5.084.706, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C.G. del P.

Como título ejecutivo se adjuntan letra de cambio que proviene del deudor, reúne los requisitos comunes previstos en los artículos 621 del Código de Comercio y los requisitos propios de cada título valor consagrados en el artículo 671 Ibidem, todo conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P., el título valor allegado consagra una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

RESUELVE:

- PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del señor JOSÉ HELI SANTANA con C.C. No. 5.084.706, quien deberá pagar a favor de ELMER TAMAYO JAIMES con CC. 88.277.999, representado por el abogado AYUER FARUD CABRALES SANTIAGO con CC. 88.279.846, TP. 92.389, la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000) correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio objeto de la ejecución; más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.
- SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.
- TERCERO: NOTIFICAR al demandado y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar. En caso de conocer correo electrónico del demandado, la notificación podrá hacerse conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020,



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado AYUER FARUD CABRALES SANTIAGO con CC. 88.279.846, TP. 92.389.

QUINTO: En auto aparte se resolverá sobre las demás peticiones.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9851575da8c08e989fbd8469f1360471cf38e82aeecb323450ec6a7fb1ebb78**

Documento generado en 25/05/2022 04:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 2022-00146-00.

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: JAIME LUIS CHICA VEGA con C.C. 18.903.897- T.P. 146998 del C.S.J.

EJECUTADO: YARMILA ESTILITA QUINTERO SANCHEZ con CC. No. 26.862.079.

GLADYS SANCHEZ PEÑA con CC. No. 60.251.295

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la parte ejecutante allega a través de correo electrónico demanda ejecutiva singular, a lo cual debe conferírsele credibilidad en virtud de la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del C G del P.

En este orden de ideas, la demanda ejecutiva singular presentada por JAIME LUIS CHICA VEGA identificado con C.C. No. 18.903.897, contra cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como títulos ejecutivos se adjuntan letras de cambio Nos. 01 y 02, que provienen de las deudoras, reúnen los requisitos comunes previstos en los artículos 621 del Código de Comercio y los requisitos propios de cada título valor consagrados en el artículo 671 Ibidem, todo conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P., los títulos valores allegados consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de YARMILA ESTILITA QUINTERO SANCHEZ con CC. No. 26.862.079 y GLADYS SANCHEZ PEÑA con CC. No. 60.251.295, quienes deberán pagar a favor de JAIME LUIS CHICA VEGA identificado con CC. 18.903.897, la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 5.500.000) correspondiente al capital insoluto de las letras de cambio objeto de la ejecución, más los intereses moratorios desde el día en que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta que se produzca el pago total de las mismas, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.

SEGUNDO: ORDENAR a las ejecutadas cumplir las obligaciones de pagar la anterior suma al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA

Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

TERCERO: NOTIFICAR a las demandadas y CORRERLES traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar. En caso de conocerse correo electrónico del demandado la notificación podrá efectuarse conforme el Decreto 806 de 2020, en caso contrario, la notificación personal deberá efectuarse conforme lo establece el Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCE PERSONERÍA para actuar a JAIME LUIS CHICA VEGA identificado con C.C. No. 18.903.897.

QUINTO: En auto separado tramítese lo concerniente a las demás solicitudes.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb5f230998e8e00ed46e851a8d3865e6946f46693fb3c01f7c7578e1cd7c05b**

Documento generado en 25/05/2022 04:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Río de Oro, veinticinco (25) de mayo dos mil veintidós (2022)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 2022-00147-00

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: VLADIMIR DURAN HERRERA con CC No. 5.084.154

ENDOSATARIO: CARLOS FABIAN GIL GASCA con CC No. 1.065.812.098 – TP 350.572

EJECUTADOS: ROBERTO CARLOS SANTOS BARRETO con CC No. 18.903.542
RAMON ELIECER RINCON con CC No. 5.084.510

La demanda ejecutiva singular presentada por el abogado CARLOS FABIAN GIL GASCA con CC No. 1.065.812.098 – TP 350.572, quien actúa como endosatario en procuración del señor VLADIMIR DURAN HERRERA identificado con C.C. No. 5.084.154, contra ROBERTO CARLOS SANTOS BARRETO con CC No. 18.903.542 y RAMON ELIECER RINCON con CC No. 5.084.510, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 88, 89, 90 y 430 del C. G. del P.

Como título ejecutivo se adjunta letra de cambio No. 001, que proviene de los deudores, reúne los requisitos comunes previstos en los artículos 621 del Código de Comercio y los requisitos propios de cada título valor consagrados en el artículo 671 Ibídem, todo conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P., el título valor allegado consagra una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

RESUELVE:

- PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de los señores ROBERTO CARLOS SANTOS BARRETO con CC No. 18.903.542 y RAMON ELIECER RINCON con CC No. 5.084.510, quienes deberán pagar a favor de VLADIMIR DURAN HERRERA identificado con C.C. No. 5.084.154, representado para el cobro por el abogado CARLOS FABIAN GIL GASCA con CC No. 1.065.812.098 – TP 350.572, la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 7.000.000.00) correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio objeto de la ejecución, más los intereses de plazo y los moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera.
- SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar la anterior suma al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.
- TERCERO: NOTIFICAR a los demandados, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P y CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado CARLOS FABIAN GIL GASCA con CC No. 1.065.812.098 – TP 350.572.

QUINTO: En auto separado se tramitarán las demás solicitudes.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc621a1ad97349ba86d18b18a13b61b00d6ec8e331a2153fc2a9a5f88aa076e**

Documento generado en 25/05/2022 04:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO: RESUELVE REPOSICION Y RECHAZA RECURSO DE QUEJA
PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 2019-00057-00
DEMANDANTES: MANUEL YESID HERRERA PICON C.C 18.904.051.
DEMANDADOS: ASTRID DEL ROSARIO DUARTE.
MARIA ALEJANDRA PICON GUERRERO.
JESUS ORLANDO PICON GUERRERO.
Y DEMAS PESONAS INDETERMINADAS.

Río de Oro, Cesar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en subsidio del de queja, en contra del auto de fecha 11 de mayo de 2022, por el cual se rechaza el recurso de apelación contra la decisión que resolvió negar la nulidad alegada por los demandantes.

EL RECURSO

Refiere el recurrente lo siguiente:

EBERTO ENRIQUE OÑATE PEREZ, mayor de edad y vecino de Ocaña N de S, titular de la C.C. No. 5.088.240 expedida en la Paz (Cesar) y T.P. No. 43-572 del C.S de la J, abogado en ejercicio de la profesión, apoderado judicial de los demandados en la referencia interpongo el recurso de queja, en contra del auto fechado 11 de mayo del año 2022, en el cual se negó el Recurso de Apelación.

Este recurso de queja lo interpongo en subsidio al Recurso de Reposición de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 353 del C.G.P.

Sírvase, Señora Juez, ordenar la reproducción de las piezas procesales necesarias de conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del Art. 353, en concordancia con lo establecido en el Art. 324 ibídem.

Dígnese, Señora Jueza, luego expedidas dichas copias, remitir las mismas para lo de su cargo.

Por favor ordenar lo pertinente en garantía en derecho a la defensa, Art. 29 C.N.

CONSIDERACIONES

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 ibidem, se corrió traslado del recurso de reposición sin recibir pronunciamiento alguno por la parte actora.

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, todas aquellas actuaciones que en su sentir sean contrarias a la ley, a fin de que reconsidere la posición y se adecue el trámite del proceso a los postulados propios dispuestos por el Legislador. El remedio procesal consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso, es una herramienta valiosa en poder de las partes, a través de la cual se le puede demostrar al juez que se desacertó en su decisión.



La parte que recurra una providencia tiene la carga argumentativa de demostrarle al juez el yerro en que está incurriendo, a fin de que revoque su propia providencia o la reforme para superar el vicio y encausarla a los senderos propios de la realidad jurídica y procesal, de allí entonces que no se trata de una simple apreciación inocua de descontento, sino que debe atacarse en forma directa y de fondo la providencia con una demostración del desacierto o inexactitud.

La parte inconforme al momento de realizar su juicio de valor frente a la providencia que recurre debe analizar el elemento jurídico, fáctico y probatorio en que se basó la determinación, a fin de identificar la falta que llevó al juez a adoptar una decisión equivocada, so pena de que su recurso este destinado al fracaso por falta de técnica.

En este caso, analizando el recurso presentado, deberá el Despacho, sin mayores apreciaciones, NO REPONER la decisión recurrida por cuanto, si bien el recurso procede contra los autos que dicte el Juez, el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, situación esta que no acontece en el presente asunto, donde ninguna manifestación se efectuó para que se reforme o revoque la decisión recurrida.

Finalmente, el apoderado de la parte demandada, interpone de manera subsidiaria el recurso de queja, frente a lo cual, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 352 del CG del P, que indica: "...Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación".

De la citada norma resulta necesario señalar que nos encontramos frente a un proceso de única instancia, por ende, para este asunto, no se ostenta la calidad de "juez de primera instancia" como lo indica la norma siendo evidente que no procede el recurso de queja y por ello será rechazado de plano.

Por otra parte, habiéndose recibido del apoderado judicial de los demandados, solicitud de aplazamiento de la diligencia de inspección judicial programada en este proceso por razones médicas, se accede a ello y, en consecuencia, se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia en mención, el día 22 de junio de 2022 a las 8:30 a.m. Por Secretaría comuníquese a las partes e intervinientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE

- PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto de fecha once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022) por medio del cual rechaza el recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de queja presentado por el apoderado judicial de la parte pasiva, por lo expuesto en la parte motiva



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

TERCERO: ACCEDER al aplazamiento de la diligencia de inspección judicial programada en este asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva y fijar como nueva fecha y hora para su realización el día **24 de junio de 2022 a las 8:30 a.m.** Por secretaria comuníquese a las partes e intervinientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4246316f935bb784317f2ae02bd116dc2d0d207caee9a7144af97c80e35d00**

Documento generado en 25/05/2022 04:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rio de oro - Cesar, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 2021-00112-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR -MENOR CUANTIA
ENDOSATARIO: ANTONIO JOSE MENESES con C.C. No. 5.084.959, TP. 272.810
EJECUTANTE: JHON ESNEIDER DURAN OSORIO con C.C. No. 18.904.240
EJECUTADO: GEOVANNY MOSQUERA VANEGAS con C.C. No. 77.181.205

En virtud de lo dispuesto en el artículo 444 del C G del P, del avalúo comercial del bien inmueble objeto de medida cautelar en este asunto, presentado por la parte actora, CORRASE traslado por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten observaciones o se allegue un avalúo diferente por quienes no lo aportaron.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35e936d248ad85614cf2f5d4374fb9f5c81223ed2ca59d7030e452784e17568**
Documento generado en 25/05/2022 05:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro, veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE: DECLARATIVO VERBAL -SERVIDUMBRE
DEMANDANTES: JESUS ANTONIO PAEZ BLANCO con CC. 88.277.015
OFELIA MARIA BLANCO SANCHEZ con CC. 26.861.410
MARILU PAEZ BLANCO con CC. 37.328.405
FANNY YANETH PAEZ BLANCO con CC 37.328.178
APODERADO: DR DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
DEMANDADO: YESID SANCHEZ PALLARES con CC. 5.084.061
APODERADO: DR CARLOS FABIAN GIL GASCA
DRA LIZETH KATERINE MARTINEZ ROCA (Sustituta)

Vencido el traslado de las excepciones propuestas y habiéndose recibido pronunciamiento por la parte actora, se CONVOCA a las partes a la AUDIENCIA UNICA prevista en el artículo 392 del C G del P, audiencia que se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Previo a la realización de la audiencia se enviará el link de conexión a las partes y se brindará la asistencia técnica que al respecto se requiera por parte del escribiente del Despacho judicial.

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C G del P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C G del P, se decretan como pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

- Se tiene como tal la documental allegada con la demanda, aportada por el demandante.
- Recibir el testimonio de JHON JAIRO SANJUAN RINCON y ORLANDO CLARO MACHADO
- Recibir interrogatorio a la parte demandada
- Inspección judicial a fin de verificar los hechos que sirven de fundamento a la demanda, la cual se realizará en compañía del perito que rindió dictamen anexo a la demanda.
- NO SE ACCEDE a recibir el testimonio de JESUS ANTONIO PAEZ BLANCO, OFELIA MARIA BLANCO SANCHEZ FANNY YANETH PAEZ BLANCO, MARILU PAEZ BLANCO, como quiera que los mismos son demandantes y serán interrogados de oficio

SOLICITADAS POR LA PARTE PASIVA:

- No se accede a la solicitud de oficiar a la secretaria de planeación del municipio de Río de Oro, ni al IGAC o entidad catastral competente, como quiera que dicha información ha podido ser conseguida por la parte solicitante y no se allegó sumariamente que la petición no hubiese sido atendida, conforme lo dispone el artículo 173 del CGP.
- No se accede a designar un perito para que determine que los inmuebles de los demandantes tienen otro lugar para ingreso ni para que avalúe la fracción que se pretende declarar como servidumbre, toda vez que, si la finalidad es controvertir el dictamen allegado por la parte actora, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 228 del CGP. Es de advertir, que



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

en caso de concluirse que debe pagarse alguna indemnización, como lo dispone el artículo 376 del CGP y, con base en las prueba obrantes no sea posible ello, deberán impartirse las órdenes correspondientes conforme al deber oficioso del Juez.

Se les recuerda a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C G del P no podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho.

En la fecha y hora antes indicada, deberán las partes presentar los documentos que pretendan hacer valer y los testigos asomados, que fueran oportunamente solicitados y decretados en este proveído.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Teniendo en cuenta que el artículo 376 del Código General del proceso establece la práctica de una inspección judicial, pudiéndose si se considera pertinente adelantar en una sola audiencia además de la inspección las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del mismo estatuto procesal y que nos encontramos privilegiando el trabajo virtual, se dispone que en este asunto primeramente de manera presencial, se adelante la inspección judicial, para lo cual se señala el día veintitrés **(23) de junio de dos mil veintidós (2.022), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am.)**, diligencia a la cual deberá asistir el perito que rindió el dictamen allegado con la demanda.

Las actuaciones propias del artículo 372 y 373 del C G del P se adelantarán de manera virtual a través de la plataforma virtual LIFESIZE y por auto notificado en estado electrónico, se fijará la fecha, hora y link en que se llevarán a cabo dichas diligencias.

Dado que la diligencia a realizarse es fuera de la sede del Despacho judicial, désele estricto cumplimiento al protocolo de bioseguridad para diligencias fuera del Despacho judicial e ínstese a los intervinientes para que adopten las medidas de bioseguridad respectivas.

Por secretaria líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b88488b86c0c5a217ebec2f00d603899b00d4459a47f28f3b1cfa3c1ed328a9**

Documento generado en 25/05/2022 04:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (César), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 2022-00132-00
CLASE: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: ARELIS URIBE RINCON
APODERADA: ANTONIA DEL ROSARIO RAMIREZ - Comisaria de Familia
DEMANDADO: JHON FREDY JAIMES TRUJILLO
MENOR: MATEO ALEJANDRO JAIMES URIBE

Sin haberse subsanado la demanda como se ordenó en auto que antecede, se dispone su rechazo de conformidad con lo establecido en los artículos 90 y 93 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Rio de Oro, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVESE.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Laura Lizeth Peñaranda Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rio De Oro - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23513fa918c490733e31265c57c51d916bf1774796006ddb0e497339eed15dc0**

Documento generado en 25/05/2022 04:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>